

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA CIVIL FAMILIA**



Magistrada Sustanciadora:  
**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Manizales, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve el recurso interpuesto por la codemandada Adriana María Gómez Toro frente al auto emitido el primero de agosto de 2023, en el proceso verbal de simulación relativa adelantado por Luis Hernando Gómez Ramírez en contra de la recurrente, los herederos indeterminados de Guillermo Callejas Gómez, la Sociedad Francisco Luis Gómez Pareja e Hijos y Cia. C.S. en liquidación, la señora Gloria Eugenia Gómez Toro, y Alianza Fiduciaria S.A.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** El demandante y las codemandadas Gloria Eugenia Gómez Toro, Adriana María Gómez Toro y Alianza Fiduciaria S.A. intercalaron recursos de apelación frente a la sentencia emitida el 3 de marzo de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina.

**2.2.** A través de auto del día 28 de abril<sup>1</sup>, esta Magistratura declaró desiertos los recursos de las codemandadas, y en proveído del 7 de junio siguiente resolvió no reponer la decisión.

**2.3.** Por auto del primero de agosto se acató la impartida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7280 del 26 de julio de 2023, y en consecuencia se dispuso: “**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 28 de marzo de 2023, en lo que se refiere a la declaratoria de deserción del recurso de apelación intercalado por la demandada Gloria Eugenia Gómez Toro, frente a la sentencia proferida el 3 de marzo hogaño por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, Caldas. **SEGUNDO: TENER** en cuenta la sustentación del recurso de apelación contra dicha sentencia, presentada por la codemandada Gloria Eugenia Gómez Toro ante el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, y **CORRER** traslado de la misma por secretaría, en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.”

**2.4.** La codemandada Adriana María Gómez Toro interpuso recurso horizontal contra esa decisión, para que también se corra traslado de su sustentación, luego

---

<sup>1</sup> En el encabezado de la providencia se lee “28 de marzo de 2023”, sin embargo, la fecha correcta es “28 de abril de 2023”, como se observa en la firma electrónica.

que “se cumplen los mismos presupuestos analizados por la Corte Suprema de Justicia en la acción de tutela promovida por la codemandada Gloria Eugenia Gómez Toro y que concluyó amparando sus derechos al debido proceso para admitir como válida, la sustentación presentada en forma anticipada a que se corriera traslado en esta instancia.”

2.5. En el término de traslado la parte demandante pidió que se confirmara la decisión, alegando que los reparos expuestos por la recurrente carecen de sustento jurídico, habida cuenta que lo dispuesto es en cumplimiento de una orden del superior que de ninguna manera puede modificarse.

### III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como la oportunidad con que cuentan las partes para impetrar la revocatoria de los autos dictados por el magistrado sustanciador que no sean susceptibles de súplica, salvo las excepciones legales; en ese sentido, le asiste capacidad e interés para recurrir a aquel extremo de la litis que considere que con la decisión se causa un perjuicio a sus intereses.

El anterior preámbulo permite avizorar que en el presente caso se reúnen las condiciones establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad; así las cosas, es preciso entrar a decidir el asunto.

3.2. La recurrente considera que la medida que se adoptó en cumplimiento de la sentencia STC7280-2023 debe extenderse, porque los lineamientos expuestos por la Sala de Casación Civil en ese fallo de tutela también son aplicables a su recurso.

En dicho fallo la Corte fue muy precisa al “[dejar] *sin efectos la providencia proferida el 7 de junio de 2023 por el Colegiado querellado en el proceso de radicado 17653311200120200008101, respecto del recurso presentado por la tutelante Gloria Eugenia Gómez Toro, así como las demás que dependan de ella*”, y ordenarle a este Tribunal que, “*en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a resolver nuevamente el recurso de reposición propuesto por Gloria Eugenia Gómez Toro contra el auto que declaró desierta la apelación interpuesta frente a la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta las consideraciones de esta providencia*” (subrayas y resaltado por el Despacho), de manera que el trámite impartido a través del auto atacado no es más que el cumplimiento de la orden impartida por el Juez Constitucional para la protección de los derechos de la tutelante; mandato que en modo alguno puede ensancharse hacia otros eventos ajenos a quien resultó amparada, bajo la capa de que guardan similitud.

Por regla general, la sentencia de tutela tiene efectos “inter partes”, salvo casos excepcionales cuando en uso de ‘dispositivos amplificadores’ la decisión y las órdenes impartidas se hacen extensivas a otros sujetos<sup>2</sup>; fenómeno que no aconteció en la acción de tutela 11001-02-03-000-2023-02391-00 tramitada por la

---

<sup>2</sup> Valga señalar que la jurisprudencia ha establecido que la determinación y aplicación de las figuras ‘*inter comunis*’ o ‘*inter pares*’ está autorizada únicamente a la Corte Constitucional. Ver, entre otras, SU349 de 2019 y SU-037 de 2019.

Sala de Casación Civil, quien fue cuidadosa de no adentrarse en el estudio *ius fundamental* de la situación de las coadyuvantes Adriana María Gómez Toro y Alianza Fiduciaria S.A., expresando en el punto lo siguiente:

*“3. Ahora bien, respecto de la coadyuvancia de Alianza Fiduciaria S.A. y su petición para que se tenga por sustentado su recurso, se advierte que, sobre los vinculados o coadyuvantes, esta Sala, retomando lo establecido por la Corte Constitucional, ha considerado que aquellos no pueden formular sus propias pretensiones en asuntos como el que se analiza, dado que*

*en la acción de tutela contra providencias judiciales los parámetros para estudiar la intervención de los terceros son mucho más estrictos. En primer lugar, siguiendo el concepto general del tercero coadyuvante, **quienes tienen un interés legítimo en los resultados del proceso pueden coadyuvar la solicitud** del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiera hecho la solicitud, **pero no están facultados para solicitar la protección de sus propios derechos**, (...), pues es la solicitud de este último la que le da la unidad al proceso de tutela. Pero, adicionalmente, si una persona considera que una providencia judicial desconoce sus derechos fundamentales, lo pertinente es que promueva una acción de tutela diferente y no que presente en el trámite de amparo de los derechos fundamentales ajenos las razones de su inconformidad (T-269 de 2012, citada, entre otras, en CSJ STC6233-2023, CSJ STC2692-2023).*

*En consecuencia, lo pedido por la aseguradora no tiene vocación de prosperidad.*

*De otro lado, la Sala no se pronunciará sobre la coadyuvancia formulada por el abogado Miguel Ángel Rozo, toda vez que no allegó poder especial para representar a la interesada en este trámite -Adriana María Gómez Toro-.”*

Súmese que la tesis acogida por esta Corporación se afinca en que la Ley 2213 de 2022 no modificó ni la oportunidad para hacer la sustentación del recurso de apelación frente a sentencias, ni la autoridad ante quien debe cumplirse, solo alteró la manera de hacerlo, pues bajo la égida del Código General del Proceso esa actuación debía realizarse de forma oral en la audiencia a la que convocara el ad quem una vez ejecutoriado el auto que admitía la alzada, y ahora dicha labor argumentativa pasó a ser escrita, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la impugnación o el que niega la solicitud de pruebas; y si estas se decretan, aquella debe ser oral en audiencia; interpretación que a juicio de esta Funcionaria, no contraría el carácter prevalente de los derechos sustanciales de quienes acuden al aparato jurisdiccional, ni desconoce las garantías procesales que le asisten, solo que no les excusa de atender las cargas procesales que les impone el legislador.

Así las cosas, a diferencia de lo acontecido con la codemandada Gloria Eugenia Gómez Toro, no se cuenta con ningún sustento jurídico para extender los efectos de la sentencia de tutela STC7280-2023 en favor de la señora Adriana María Gómez Toro, y echar al traste la firmeza y ejecutoriedad de la decisión adoptada el pasado 7 de junio en cuanto a su recurso de reposición frente al auto emitido el 28 de abril de 2023, por el cual se declaró desierta la apelación incoada en contra de la sentencia dictada en primera instancia el 3 de marzo de 2023.

Basta lo precedente para no reponer la providencia recurrida.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado primero de agosto de 2023, a través del cual se dio cumplimiento a la orden impartida por la Sala de Casación Civil en sentencia STC7280-2023, respecto del recurso presentado por la tutelante Gloria Eugenia Gómez Toro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Mota  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Despacho 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ddf708e67dae2d960a65645e418f04ed615e0c90f99c642c4f6b6f290917b7**

Documento generado en 28/08/2023 03:31:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**